



**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n  
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75  
N.I.G.: 2906745320240000499

Procedimiento **P.ABREVIADO 61/2024** - Negociado: FL

**Recurrente:** [REDACTED]

Ltrado: DON JOSE ENRIQUE MARQUEZ DOMINGUEZ

Procurador:

**Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA.- JURADO TRIBUTARIO.-**

Representante:

Ltrados:

**Acto recurrido:** JURADO TRIBUTARIO AYUNTAMIENTO MALAGA DESESTIMA  
RECLAMACION ECONOMICO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA EL [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**SENTENCIA Nº 132/2024**

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, autos 63/2024**, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Marquéz Dominguez frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Letrado de la Asesoría Jurídica.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Por el Letrado Sr. Marquez Dominguez, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra [REDACTED] [REDACTED] por la que se





desestima la reclamación económico administrativa efectuada por la recurrente efectuada frente a la liquidación [REDACTED]

En la demanda se hacía constar que, recibida la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en fecha 3 de octubre de 2023, por importe de [REDACTED], debido a la venta del inmueble sito [REDACTED]

[REDACTED]

Por todo ello, el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare la improcedencia e invalidez jurídica de resolución dictada con abono de las costas.

**II.-** [REDACTED]

[REDACTED]

**III.-** Llegado el cual, comparecieron las partes, y tras ratificarse en su escrito de demanda la actora, la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso.

Tras ello, y solicitar el recibimiento a prueba, se procedió a su práctica, formulando cada parte sus conclusiones orales, quedando los autos conclusos para el dictado de la sentencia.

**IV.-** En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.



### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del recurso contencioso administrativo, según se identifica en la demanda es la resolución de de fecha 15 de diciembre de 2023 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima la reclamación económico administrativa efectuada por la recurrente efectuada frente a la liquidación n.º [REDACTED]

La recurrente aduce y se basa en que se ha efectuado una duplicidad en la cuota del impuesto devengado, toda vez, que ya se abonó la parte correspondiente tras el

La Administración demanda, se opone alegando que la escritura de aceptación y adjudicación de herencia fue anulada judicialmente y que la recurrente puede solicitar la devolución de ingresos indebidos, sin que ello afecte a la liquidación efectuada por la transmisión acaecida en el año 2023.

**SEGUNDO.-** Expuestas las pretensiones de las partes, y visto el expediente administrativo, debemos de partir que la liquidación efectuada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Si tomamos en consideración dicha reclamación económica administrativa efectuada ante e Jurado Tributario, no es más cierto, que la misma solo alude a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 107 .2 a y 107.4 del RDL c2/004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, motivo por el que, dado que la liquidación del impuesto se había devengado conforme a los criterios ya acordados por nuestra jurisprudencia y en concreto por la sentencia [REDACTED]

[REDACTED]

Pues bien, en la demanda, no se contiene ninguna alusión a los motivos esgrimidos ante el Jurado Tributario sino que alega que no se tuvo en cuenta para liquidar el impuesto un acta de conformidad de mayo de 2014, [REDACTED]

[REDACTED]

Atendido esa desviación procesal que considera la Administración que se ha producido, el art. 56.1 de la LJCA permite alegar cuantos motivos o fundamentos jurídicos procedan, diferentes incluso a los expuestos en el procedimiento administrativo, pero se produce una “desviación procesal” cuando tiene lugar una discordancia objetiva entre lo pedido o planteado en vía gubernativa y lo solicitado en sede jurisdiccional [REDACTED]

[REDACTED] debiendo existir incluso una concordancia obligada entre los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y el de demanda, puesto que el primero, “al concretar los actos administrativos referidos a la materia litigiosa, expresa el objeto sobre el que ha de proyectarse la función revisora de este orden de jurisdicción contencioso-administrativa, ya que marca los límites del contenido sustancial del proceso” [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] postulando la doctrina jurisprudencial que concurre “desviación procesal” cuando entre el escrito de interposición del recurso y el de demanda existe una divergencia sustancial, no pudiendo examinar los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa las pretensiones que no habiéndose formulado antes en vía gubernativa, se deduzcan por vez primera en la demanda, manteniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no se pueden solicitar en sede judicial pretensiones ajenas a los actos administrativos respecto de los cuales se interpuso el recurso contencioso-administrativo, sin que se pueda plantear en vía judicial nuevas cuestiones sino únicamente nuevas motivaciones [REDACTED]. solicitar pronunciamientos que vayan más allá del objeto del recurso o plantear cuestiones no alegadas en vía administrativa supone una “desviación procesal” , sin que quepa entrar a resolver sobre las mismas, puesto que si bien es cierto que los arts. 33.1 y 56.1 de la LJCA autorizan la alegación de cuantos motivos se tengan por convenientes, se hayan utilizado o no en sede administrativa, esos motivos, no obstante, han de estar relacionados, íntimamente ligados, con lo que en dicha vía se alegó, no resultando posible plantear cuestiones distintas de las previamente invocadas y sobre las que se pronunció las resoluciones que se recurran. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquellos no puedan ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada ([REDACTED])

Partiendo de dicha doctrina, efectivamente como fundamentación jurídica la recurrente alude a la sentencia del [REDACTED]

[REDACTED] haciendo alusión a la transmisión del inmueble mortis causa mediante la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, nia otorgada en fecha 4 de mayo de 2023, lo que no supone en el presente procedimiento, una





desviación procesal que pudiera provocar en la Administración, una indefensión. Por lo que, se ha de conocer sobre el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** [REDACTED]

[REDACTED]

Sobre la información contenida en dicha escritura de aceptación y adjudicación de herencia

[REDACTED]

[REDACTED] por lo tanto dicha liquidación, dada la validez de la escritura de adjudicación que tenía en ese momento, la Administración, actuó conforme a las reglas establecidas en el cálculo del impuesto así como atendiendo al porcentaje que se hacía constar en la escritura de transmisión, sin que ahora se le pueda solicitar a la Administración la responsabilidad de haber realizado una duplicidad de devengo del impuesto, [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO.- [REDACTED]

[REDACTED]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y [REDACTED] [REDACTED] por la que se desestima la reclamación económico administrativa efectuada por la recurrente efectuada frente a la liquidación [REDACTED], debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia No cabe recurso alguno.





Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

